

Rad. 2020-00577-00.

Secretaria. Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición que antecede para su conocimiento. Provea.

El secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio N° 2.915

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **I. Objeto de la providencia.**

Dirimir el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra el auto interlocutorio N° 049 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la citación de la sociedad inconforme.

### **II. Argumentos del recurso.**

Enuncia la apoderada judicial censurante, que el demandante estuvo relacionado con el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, y que consultados los registros y bases de datos de la misma, se puede constatar que se encuentra liquidado a la fecha, tal como se puede apreciar con el certificado respectivo, motivo por el cual se deduce que ya no existe, lo que acontece positivamente desde el mes de diciembre de 2012, no existiendo jurídicamente, por lo que no se puede vincular al litigio que nos ocupa.

En consecuencia, argumenta que no puede cumplir con las pretensiones derivadas del libelo introductorio y menos quedar comprometida en una eventual sentencia, "*pues carecería de aplicabilidad y cumplimiento*", para lo cual aduce a la capacidad jurídica, reproduciendo apartes de una sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema, para insistir, de la imposibilidad de continuar este en contra de esa entidad que se encuentra liquidado, siendo por lo tanto, inviable su vinculación al litigio, por cuanto se requiere que se demuestre la legitimación en la causa por pasiva y el ya no existe jurídicamente, lo que motiva a solicitar su desvinculación a Alianza Fiduciaria S.A. la cual en su momento administró el Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos, pero que desaparecida ya no obstante la calidad de acreedora de la obligación sobre la cual tiene su génesis el litigio formulado, por hallarse liquidado y "***por ende inexistente en la vida jurídica***"

Con dichos argumentos, solicita la revocación del auto mediante el cual se le vinculó en la demanda impetrada, allegando como medio probatorio aporta el certificado de cámara de Comercio expedido por la Superintendencia Financiera que acredita la existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

Surtido el traslado secretarial respectivo, que fue realizado directamente por la parte inconforme conforme lo autoriza plenamente el parágrafo del artículo 9º de la Ley 1233 de 2022 como se acredita, no siendo descrito por lo que se decide el recurso impetrado, previa las siguientes,

### **III. Consideraciones.**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y que "**deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".

2.- Bajo tan importante acotación, descendiendo al asunto objeto de controversia, tenemos que efectivamente el despacho al momento de emitir el auto admisorio, estableció la necesaria comparecencia de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que fungía como administradora del FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, y como presunta cesionaria de la obligación hipotecaria, que se pretende prescribir extintivamente por esta vía declarativa, atendiendo los hechos de la demanda impetrada, y como se ordenó específicamente en el ordinal 2º del auto impugnado, con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, como se develó en esa oportunidad.

Sin embargo, una vez enterada la mencionada entidad de la existencia de la demanda formulada por el señor Gustavo Larrahondo Viafara, demuestra que su existencia sólo se extendió hasta el mes de **diciembre de 2012**, desapareciendo de la vía jurídica por las razones que claramente se plasmaron en el momento de su cese, motivo por el cual no redundaba ya como una presunta y positiva cesionaria de la obligación que se procura prescribir por esta vía procesal, encontrándose liquidada a la fecha, por lo que se constituye ineficiente su vinculación a este litigio, en virtud a un hecho, que esta instancia desconocía cuando asumió el conocimiento del proceso, actuación que sólo apremiaba garantizar los derechos sustanciales y procesales en el debate puesto a consideración, de esa posible tercera entidad, como se sustentó en su oportunidad y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En efecto, se ha logrado demostrar que la mencionada entidad desde diciembre de 2012, se liquidó y por ende actualmente es inexistente en la actual vida jurídica, lo que se devela del certificado de la cámara de comercio expedido por la Superintendencia Financiera en esta oportunidad, adosado como medio de prueba para lo solicitado, siendo por lo tanto ineficaz su presencia al presente debate, y por ende factible su desvinculación del asunto que nos ocupa, tal como lo contemplan los precedentes doctrinales y jurisprudenciales traídos, que comparte plenamente esta instancia, para admitir los argumentos presentados, y que por lo tanto no afectaría la decisión que en su oportunidad se tome, por cuanto es palmario que esa entidad se encuentra liquidada y "**por ende inexistente en la vida jurídica**", como se asevera en el escrito acercado.

En consecuencia, se deduce y revela que en el presente proceso, ya no tiene injerencia alguna la entidad que se vinculó desde el momento en que se admitió la demanda, dado su estado de liquidación, y que se consideró debía ser llamada al litigio inicialmente, pero que habiendo desaparecido de la vida jurídica como se demostró efectivamente, debe declinarse su presencia en el asunto, quedando claro, la salvaguarda de cualquier derecho sustancial o procesal con la actuación que se había adelantado.

3.- Ahora, considerando que la demandada KONFIGURA CAPITAL S.A.S EN LIQUIDACION, fue notificada a través de la curadora ad-litem designada en su representación, presentando escrito, refiriéndose a los hechos de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma y sin proponer excepciones, se decidirá el litigio de conformidad con lo parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso, y por lo tanto se habilita para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, en los eventos que se avizora la emisión se sentencia anticipada, este operador judicial comparte la postura doctrinaria según la cual, no habrá necesidad de agotar la etapa de alegatos de conclusión.

No obstante, para evitar desgates innecesarios de la judicatura resolviendo posibles nulidades nacientes de pretermir la etapa de alegaciones finales, el Despacho requerirá a los apoderados litigantes para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto de censura por la parte vinculada al asunto, en lo que concierne al numeral 2º que vinculó ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que fungía como administradora del FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, y proseguirá el trámite del proceso, conforme se encuentra trazado con antelación.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- REVOCAR** el ordinal 2º del auto interlocutorio N° 049 del 19 de enero de 2021, mediante el cual se vinculó a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que fungía como administradora del FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** En consecuencia, **DESVINCULAR** del presente proceso a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que fungía como administradora del FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS.
- 3.- GLOSAR** el escrito de contestación acercado por la curadora ad-litem de la demandada KONFIGURA CAPITAL S.A.S EN LIQUIDACION, para que obre y conste.
- 4.- ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso.
- 5. Prevenir** a los apoderados judicial de los extremos en contiendan para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, para lo cual se les pone en conocimiento el siguiente link del expediente: [76001400300820200057700 art90ok](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/76001400300820200057700-art90ok)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ**

Estado electrónico No. 141

Fecha: DIC.19. 2022

